

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020190117600	Despachos Comisorios	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA.	NICOLAS JAVIER YEPES JARAMILLO	Auto que ordena devolver al despacho comitente DEBIDAMENTE AUXILIADO	15/03/2023		
05615400300120180046800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE	Auto niega recurso Y REMITE de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá	15/03/2023		
05615400300120180048600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD RECHAZA POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C.	15/03/2023		
05615400300120180115000	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	LILIANA MARIA GOMEZ ALZATE	Auto ordena oficiar	15/03/2023		
05615400300120200018500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO A EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO	15/03/2023		
05615400300120200074900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SOLDADURAS Y MANTENIMIENTOS JDCM SAS	Auto resuelve renuncia poder NO DA TRAMITE	15/03/2023		
05615400300120210004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA GALLO PEREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA	15/03/2023		
05615400300120210043800	Verbal Sumario	LUZ MARY HENAO ARBELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento AUTO TIENE POR NOTIFICADOS A LOS CONVOCADOS Y ORDENA EMPLAZAMIENTO	15/03/2023		
05615400300120210050200	Ejecutivo Singular	CESAR DAVID POSADA CUARTAS	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto que ordena requerir TRANSUNION	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210050200	Ejecutivo Singular	CESAR DAVID POSADA CUARTAS	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto que acepta sustitución de poder ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA	15/03/2023		
05615400300120210083800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO CASTILLO VELEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN DE CREDITO	15/03/2023		
05615400300120220004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	15/03/2023		
05615400300120220070300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	GUSTAVO DE JESUS NORENA MARIN	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y DISPONE ENTREGA DE DEPÓSITOS A DEMANDADO	15/03/2023		
05615400300120220101400	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	JOHN JAIRO VEANO ZUBIETA	Auto ordena citar sujetos procesales ACREEDORES HIPOTECARIOS	15/03/2023		
05615400300120230001300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	GERMAN ANIBAL DE JESUS RESTREPO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago Y ARCHIVO	15/03/2023		
05615400300120230020000	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	DIEGO PINEDA COURTNEY	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2023		
05615400300120230021400	Verbal	XAVIER JOSE CABARCAS CERVANTES	HDI SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda NO CUMPLE REQUISITOS	15/03/2023		
05615400300120230022000	Verbal	LILIANA MARGARITA OLANO DUQUE	FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ HOYOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	15/03/2023		
05615400300120230026100	Verbal	MUÑOZ & PELAEZ ASOCIADOS	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	15/03/2023		
05615400300120230026200	Ejecutivo Singular	MUÑOZ & PELAEZ ASOCIADOS	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00262 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es decir, los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, esto es, teniendo en que se menciona sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento y el cual es el título base de la presente ejecución, se servirá identificar la ubicación del bien y los cánones que se encuentra en mora, determinándose la fecha de cada una de ellos, y el día en el cual fue desocupado el bien dado en tenencia.

SEGUNDO: Se deberá indicar al despacho, si el bien dado en tenencia por arrendamiento ya fue desocupado; en caso negativo, si se inició proceso de restitución, dado que a continúan del mismo se podría instaurar el respectivo proceso ejecutivo.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá singularizar cada uno de los emolumentos pretendidos por cánones de arrendamiento, determinando su valor, causación y fecha desde la cual pretende el cobro de interese

moratorios y a que tasa de intereses, recuérdese que son prestaciones periódicas que poseen fechas de exigibilidad diferentes.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 16 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f066bc6ffbb989028dd75a4aede2215b5536a3e9c412fef3a864a14291ab2140**

Documento generado en 15/03/2023 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00261 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar los linderos actuales de los bienes dados en tenencia por arrendamiento y que son objeto del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 16 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b31e83082d4ec392b7b52a7d3ef49629bef8ee40cfddbdf55dc0d3692393b**

Documento generado en 14/03/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01014 00**

Decisión: Cita Acreedor Hipotecario.

Como quiera que de la anotación número 006 del Certificado de Tradición del inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-209623, derechos de propiedad del ejecutado JOHN JAIRO VERANO ZUBIETA, obrante en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se desprende un gravamen hipotecario en favor de BANCOLOMBIA S.A., y de conformidad con el inciso 1° del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dicho acreedor jurídico, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presente a hacer valer su crédito.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar dirección para la notificación del Acreedor Hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dfba9c996bbd10a65b92d5a2f02e45eb907f61948bd660ab355d5683661a05**

Documento generado en 14/03/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo catorce -14- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 13 de marzo hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00220 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 03 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f8d222aa517db7b3746879eeb8966af702a663441f4664fb52b291fa2980a4**

Documento generado en 14/03/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00200 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RENTING COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **DIEGO PINEDA COURTNER**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 8'184.595)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 91 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **21 de enero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa4131c5b77bdda0a1d2da9f73d813ea1bc38794ac37bb536c30b3dded49196**

Documento generado en 14/03/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-40-03-010-2019-01176-00

Decisión: Ordena devolver comisión

En los términos del artículo 39, inciso cuarto del Código General del Proceso, se dispone la devolución del presente Despacho Comisorio emanado del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, una vez que ha sido debidamente diligenciado por la Oficina Subcomisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., a través de la Inspección Urbana Municipal del Sector de El Porvenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21c8b3bc8ae1b7d2114bd8d192433f7734b9ed2f5234d34a00220e046f2fe6**

Documento generado en 14/03/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo catorce -14- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 13 de marzo hogaño y si bien, se allegó escrito pretendiendo subsanar los defectos de la misma, lo anterior, no se cumplió a cabalidad.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00214 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien se allegó escrito que pretendía subsanar los defectos enrostrados, no se cumplieron a cabalidad, dado que se limita a allegar nuevamente la demanda primigenia, pero sin cumplir con los requisitos enrostrados en la inadmisión

Por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 03 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da26b670f209526d6b404c678347ebf5157a290f03f2f13556e1c304ebee76**

Documento generado en 14/03/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01150 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a las entidades, **DATA CREDITO, DIAN, TRANSUNION Y EPS SURA**, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ ALZATE**. Oficiése en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3f164035e43b95dbc0ea21a24d87d9829c45477b31503c988ee756cb98980**

Documento generado en 14/03/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva señor **EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del proceso por lo cual en el expediente digital archivo 06 se observa constancias de “*TODO ENTREGA S.A.S.*” en el cual se informa que la citación de que trata el artículo 291 ib., fue positiva y que la persona a notificar si vive en la dirección indicada

Así misma obra en el dossier digital, archivo 06, folios 3 a 11 constancia de la entrega del AVISO de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y certificada por la empresa *2TODO ENTREGA S.A.S.*” en el cual se informa sobre la entrega de la misma que se produjo el nueve -09- de mayo de dos mil veintidós y que fue recibido por IVAN POSADA

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00185 00**

Decisión: tiene notificado

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado

en debida forma al convocada por pasiva señor **EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO** del auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO en este asunto y calendado el dos -02- de Julio de dos mil veinte -2020-

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 16 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e98b8252b2c2d06ad7eace8e02960443b49044f05092e248b40026b9b34fb**

Documento generado en 14/03/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00013 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA P.H.**, en contra de **GERMÁN ANÍBAL DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ y MATEO VARGAS PÉREZ**.

SEGUNDO: Las medias cautelares ordenadas en este asunto, no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0adeed73026120dda29ee0584f89d993fdbe5d6ed313a27b31b6ca72706b971**

Documento generado en 14/03/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00502 00**

Decisión: Requiere Entidad

Vista la petición realizada por el apoderado judicial del demandante en este asunto obrante en documento 08 de la carpeta virtual de medidas cautelares, y por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena REQUERIR a la entidad TRANSUNION, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por este despacho judicial mediante oficio Nro. 936 de octubre 26 de 2021, recibido en esa empresa en julio 25 de 2022. Líbrese oficio.

Se le advierte a la entidad requerida, que, en caso de no acatar la orden emitida por este despacho, se hará acreedor a las sanciones de Ley consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 44-3 del C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e5c24a6ea6340d3495626884b29fc87840a40cfb5bce9e481b66d6e9224b8**

Documento generado en 14/03/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00703 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS NIOREÑA MARÍN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que hayan sido perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos de ejecutoria que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdeb43570597d9a8193c130371a39ab295eb541f42bf97d930ec1f423a8f726**

Documento generado en 14/03/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00502 00**

Decisión: Acepta sustitución, renuncia y reconoce personería

Visto el escrito anterior obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el abogado PEDRO PABLO HENAO CARDONA, apoderado del demandante CÉSAR DAVID POSADA CUARTAS, a favor de la abogada LAURA MARCELA MIRA ZAPATA portadora de la T.P. 300.764 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

Ahora bien, ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, como apoderada judicial de la parte actora, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, y visto el memorial poder obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, presentado por el demandante CÉSAR DAVID POSADA CUARTAS, se reconoce personería para actuar en su representación, al Dr. ALVARO CÉSAR DONADO LLANO, identificado con T.P. 202.171 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db216990e2fe6127ff118cc99660a72fb130f19e035721893e17c24be29b8f9**

Documento generado en 14/03/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a los convocados por pasiva señores LIGIA ARBELAEZ GOMEZ, PATRICIA ELENA OSPINA ARBELAEZ, CLAUDIA MARIA OSPINA ARBELAEZ, CESAR AGUSTO OSPINA ARBELAEZ, DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELAEZ, HERNAN DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ, IRMA ARBELAEZ CASTAÑO, BEATRIZ ELENA ARBELAEZ CASTAÑO, NICOLAS ARBELAEZ CASTAÑO, RODRIGO ARBELAEZ CASTAÑO, MARIELA ARBELAEZ CASTAÑO, ALICIA ARBELAEZ CASTAÑO, FABIO ARBELAEZ CASTAÑO, en calidad de herederos determinados del señor ANDRÉS ARBELÁEZ ARBELÁEZ, se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 11 se observa constancias de los envíos de las gestiones de notificación electrónica en las cuales se observa que dicha gestión se produjo el día 13 de diciembre de 2021, la cual fue debidamente recibida ese mismo 13 de diciembre de 2021; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje** de la empresa postal autorizada para dichos trámites “SERVIENTREGA”

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00438 00**

Decisión: tiene notificado

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrán por notificados a los convocados por pasiva señores **LIGIA ARBELAEZ GOMEZ, PATRICIA ELENA OSPINA ARBELAEZ, CLAUDIA MARIA OSPINA ARBELAEZ, CESAR AGUSTO OSPINA ARBELAEZ, DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELAEZ, HERNAN DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ, IRMA ARBELAEZ CASTAÑO, BEATRIZ ELENA ARBELAEZ CASTAÑO, NICOLAS ARBELAEZ CASTAÑO, RODRIGO ARBELAEZ CASTAÑO, MARIELA ARBELAEZ CASTAÑO, ALICIA ARBELAEZ CASTAÑO, FABIO ARBELAEZ CASTAÑO** en calidad de herederos determinados del finado ANDRÉS ARBELÁEZ ARBELÁEZ, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veintinueve -29- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-.

Se observa que en el numeral CUARTO del auto que admitió la presente demanda se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto ANDRÉS ARBELÁEZ ARBELÁEZ del cual no se ha realizado la inclusión en el registro nacional de emplazados para lo pertinente, por lo cual se ordena que por la secretaría del despacho se proceda a dicha inclusión a efectos de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de Marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01525ebd865270e1415892cd0bda7c624690c412a317f989b9073cc0506e55**

Documento generado en 14/03/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00838 00**

Decisión: Admite cesión crédito.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. LUIS FERNANDA GIL BAUTISTA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa en calidad de cedente, y por la señora MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en calidad de representante Legal Judicial de la entidad **SERLEFIN S.A.S.**, en calidad de Cesionaria, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con las obligaciones que se cobran en este asunto, una contenida en el Pagaré Nro. 4824840018076070 y otras dos obligaciones contenidas en el Pagaré 000094491 .

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE, transfirió a la CESIONARIA **SERLEFIN S.A.S.** los saldos pendientes de las obligaciones que se persiguen en este proceso, contenidas en los Pagarés Nros. 4824840018076070 y 000094491 .

Téngase a la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332cd65d00b8a8f57c6e25040818d1ad48f0fb628d052cbf0543b8e01d1df5d**

Documento generado en 14/03/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00048** 00

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.600.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d98220b127e3b6553409eaf03a73a1d70ebfd53e645ea9ecd932fad91c4ed9**

Documento generado en 14/03/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Maro quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00045 00**

Decisión: Reconoce personería. Acepta Renuncia

Visto el escrito obrante en documento 12 y 13 de la carpeta virtual principal y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad subrogataria en este asunto FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746 del C. S de la J, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

Ahora bien, ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d72db1407e376634331bc7f07a6367f8002339a962d88dfd892762d12d4a50**

Documento generado en 14/03/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00749 00**

Decisión: No da trámite a renuncia poder

No se da trámite al anterior escrito de renuncia de poder obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal, presentado por la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, habida cuenta que éste no funge como apoderada judicial de la entidad cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Auto cargado al Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557c95a5286b63b576af17d4b24e893a6c94b2bb9b4cc602672a46267771f97**

Documento generado en 14/03/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00486 00**

Decisión: Control de legalidad - Rechaza Por Competencia

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue presentada inicialmente el día 10 de mayo de 2018, repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, quienes, mediante auto del 29 del mismo mes y año, RECHAZAN la demanda por competencia y ordenan la remisión a los jueces civiles municipales reparto de la localidad.

Para el día 13 de junio de 2018 es recibida la presente acción jurisdiccional por parte de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad el presente proceso por reparto.

Mediante auto calendado el veintidós -22- de junio de dos mil dieciocho - 2018- fue objeto de inadmisión, una vez subsanados los defectos enrostrados, mediante proveído del nueve -09- de julio de dos mil dieciocho

-2018- se ADMITE la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por parte de HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**

Se programa diligencia de audiencia, inspección judicial, misma que se concreta el día veintidós -22- de octubre de dos mil dieciocho -2018-

Para los días dieciséis -16- y veinticuatro -24- de agosto de dos mil dieciocho -2018- se realiza personal notificación a la parte convocada por pasiva; quien dentro del término de traslado presenta contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Por auto del veinticuatro -24- de octubre de dos mil dieciocho -2018- se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que remitieran la lista de peritos.

Allegada la lista de peritos, se procede a la designación de los auxiliares de la justicia requeridos en este asunto, por auto del veinticuatro -24- de febrero de dos mil veinte -2020-

En el auto del dos -02- de marzo de dos mil veintiuno -2021- se dispuso el relevo de perito en el presente trámite jurisdiccional y designados nuevamente por proveído del veinticinco -25- de enero hogañó.

Por auto del cinco -05- de octubre de dos mil veintiuno -2021- se ordena el relevo de perito y se dispone la vinculación como parte por pasiva a la sociedad SANTA MARIANITA S.A.S.

Mediante proveído del veinticuatro -24- de noviembre de dos mil veintidós - 2022- se ordena incorporar la contestación de la sociedad SANTA MARIANITA S.A.S. y se relevan los peritos designados en este trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.** es una entidad PÚBLICA habida cuenta que ejerce actividades públicas por las siguientes razones y probanzas.

A de tenerse en cuenta que está constituido como S.A.S. **E.S.P.** que esta última sigla traduce "**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**"

Dentro de la presente demanda jurisdiccional a folios 15 a 22 del expediente físico, reposa resolución 288 del 21 de octubre de 2016, emanada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en el cual se indica entre otros asuntos los siguiente:

*"Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2016044078 del 1º de julio de 2016, el señor Luis Miguel Isaza Upegui, informa que la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**, de la cual funge como Gerente General, asumirá el desarrollo y operación del proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", y solicita que la respectiva declaratoria de **Utilidad Pública** e Interés Social se conceda a nombre de la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**"*

"... Que con fundamento en lo anterior, RESUELVE

Artículo 1º. Declarar de Utilidad **Pública** e Interés Social el Proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS", ...

Artículo 2º.

Parágrafo 2° De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, la empresa *HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. – HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.* cuenta con facultades para el uso del espacio **público**, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres...” (negrillas y subrayas adrede)

Se tiene que en la presente demanda jurisdiccional mediante proveído del nueve -09- de julio de dos mil dieciocho -2018- por medio del cual se admite la presente demanda jurisdiccional se consignó lo siguiente:

“1. Observa el despacho que de entrada la presente demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA se encuentra conforme a lo normado en los artículos 82 y Ss. Del C. G. del P y 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.”

Y el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, es del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre **pública** de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

Todo lo anterior para significar que la entidad pretensora es una entidad **pública**, habida cuenta que todo lo concerniente al proceso en curso es sobre una servidumbre **PUBLICA** y por ende la sigla que la determina, esto es, E.S.P; por lo cual se hace necesario resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque prima facie le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”* implica que *“una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso”*ⁱ, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”* no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 ibidem, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, y teniendo en cuenta lo determinado líneas precedentes, se hace necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia

aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC3373-2020, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente. Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la "perpetuatio jurisdictionis"; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

Téngase en cuenta además todo lo acaecido en el presente trámite jurisdiccional, la documentación allegada por la parte pretensora y el auto admisorio de la presente demanda jurisdiccional se estableció como entidad pública, por lo cual robustece aún más que nos encontramos frente a una entidad que ejerce actividad pública.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** contra de ANDRES GARCIA CARVAJAL y ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA y posteriormente vinculado a la Sociedad SANTA MARIANITA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 16 de 2023.

ⁱ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33766f305993f508717a5811b5ef54404b508829694306001abf93520e1f4c63**

Documento generado en 14/03/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00468 00**

Decisión: Rechaza Solicitud de Recurso

Mediante auto calendado el ocho -08- de marzo hogaño, este estrado judicial, en el presente trámite jurisdiccional procede a realizar control de legalidad y **rechaza por competencia** la presente acción y a su vez se ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá.

Para el día diez -10- de marzo de la anualidad en curso, la parte pretensora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que realiza el control de legalidad y declara la falta de competencia en este asunto.

Se tiene que, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a

*ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.*** (negrilla y subrayas adrede).

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que frente al auto calendado el ocho -08- de marzo hogaño, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, se REHAZARÁ DE PLANO los pedimentos elevados por la parte pretensora y que se observan en el dossier digitalizado, archivo número 20.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte pretensora, frente al auto que rechazo por competencia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá, conforme se ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendado el 08 de marzo de 2023.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 16 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9ad7901789b1c06ae8a8a5733398231f0528ca890e42db7bde6f33469c939**

Documento generado en 14/03/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>